

**RESOLUCIÓN N° 449-2019-ANA/TNRCH**Lima, **10 ABR. 2019**

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 1563-2018
 CUT : 192554-2018
 SOLICITANTE : César Augusto Urriaga Rubio
 MATERIA : Denuncia administrativa
 ÓRGANO : AAA Cañete – Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : Lurín
 POLÍTICA : Provincia : Lima
 Departamento : Lima

**SUMILLA:**

Se declara improcedente la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 927-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA presentada por el señor César Augusto Urriaga Rubio, porque no constituye un acto administrativo.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por el señor César Augusto Urriaga Rubio contra la Resolución Directoral N° 927-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 18.06.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza mediante la cual se resolvió lo siguiente:

- Declarar improcedente la solicitud formulada por el señor César Augusto Urriaga Rubio, sobre apertura del supuesto canal L2 Cochineros, ubicado en el sector Los Huertos de Villena en el ámbito de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Lurín, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima. (Artículo 1°).
- Disponer que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, inicie las actuaciones de investigación, averiguación e investigación que resulten necesarias para determinar la presunta responsabilidad administrativa, por los vertimientos de aguas residuales domésticas hacia el canal L1 Gallinazos, ubicado en el sector Los Huertos de Villena Mz. H-Lurín, en la provincia y departamento de Lima. (Artículo 2°).
- Exhortar a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Lurín, a cumplir con su rol de protección, control y vigilancia de la infraestructura hidráulica. (Artículo 3°).

**FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

El señor César Augusto Urriaga Rubio manifiesta que la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín disponga a quien corresponda se cumpla con lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos, en este caso con el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

3.1. Con el escrito ingresado ante la Autoridad Nacional del Agua en fecha 08.02.2018, reiterado mediante el escrito de fecha 17.05.2018, el señor César Augusto Urriaga Rubio solicitó el cumplimiento de la implementación de un procedimiento administrativo sancionador contra los infractores ya identificados con respecto a la clausura del canal Gallinazos y el vertimiento de aguas residuales domésticas en el mismo cuerpo receptor, así como se evaluó la imposición de una sanción a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Lurín por incumplir el Reglamento de Operadores, por actuar en contravención del artículo 35° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

3.2. Mediante el Informe Técnico N° 209-2018-ANA-AAA C-F/AT/MCFS de fecha 11.06.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza realizó el siguiente análisis:





- a) Con la Resolución Administrativa N° 140-2008-AG-SGRA/ATDR.CHRL, se aprobó el inventario de infraestructura de riego y drenaje en el ámbito de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Lurín.
- b) En el Informe Técnico N° 006-2018-ANA-AAA CF-ALA CHRL-AT/RMR, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín concluyó que se debe archivar el expediente por darse por anulado el dren de riego Cochineros del Inventario de Infraestructura de Riego y drenaje programada para el año en curso.
- c) El administrado reitera la denuncia de infracciones en el canal L1 Gallinazos (vertimientos de residuos domésticos) y solicita la apertura del canal Cochineros, mediante los documentos presentados en fechas 08.02.2018 y 17.05.2018.
- d) Con el fin de dar atención a la solicitud del administrado, se llevó a cabo una verificación técnica de campo en fecha 03.05.2018, en la cual se observó una estructura en desuso en el canal L1 Gallinazos, ubicada en el punto con las coordenadas UTM (Datum WGS84): 295,452 m E – 8'645,268 m N, encontrándose en estado de abandono y cubierto por un puente de madera, la cual según el administrado era la captación del canal Cochineros, por lo que se procedió a recorrer dicho canal, sin identificarse huellas del mismo, salvo en un tramo de 10 metros aproximadamente, en el cual se verificó la toma parcelaria del predio del administrado que se ubica en el sector Los Huertos de Villa en el punto con las coordenadas UTM (Datum WGS84): 295,330 m E – 8'645,376 m N.

El recurrente manifestó que dejó de regar desde el año 1991 debido a los vertimientos de residuos domésticos hacia el canal L1 Gallinazos.

Por otro lado, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Lurín señaló que el canal Cochineros no está considerado en el inventario de infraestructura de riego y drenaje, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 140-2008-AG-SGRA/ATDR.CHRL; sin embargo, dicho canal se encuentra considerado como un dren en sus respectivos planos del inventario.

- e) Con respecto a los vertimientos denunciados por el administrado, en la mencionada diligencia se verificó la existencia de una tubería de 3" pulgadas ubicada en el punto de las coordenadas UTM (Datum WGS84): 295,452 m E – 8'645,268 m N, provenientes de un silo, desde el cual se vierten residuos domésticos al canal L1 Gallinazos, lo cual se encuentra estipulado como infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

Por lo cual la Autoridad Nacional del Agua en ejercicio de su facultad sancionadora a través de la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín deberá iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, no puede suspender el vertimiento debido a que generaría impactos ambientales y de salud pública, debiéndose correr traslado a la Municipalidad Distrital de Lurín, con el fin de que inicie las acciones correspondientes conforme a su competencia.

- f) Considerando que el operador de la infraestructura hidráulica refiere que el canal Cochineros no se encuentra considerado dentro de su Inventario de Infraestructura de Riego y Drenaje, que el administrado no hace el uso del agua desde año 1991 en el predio que se ubica en el sector Los Huertos de Villa, el cual no ha sido considerado en el estudio de asignación y conformación de bloques de riego a nivel de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Lurín, así como tampoco cuenta con un derecho de uso de agua superficial, se remite los actuados para la opinión legal correspondiente.

- 3.3. En el Informe Legal N° 219-2018-ANA-AAA-CF/AL/JPA de fecha 13.06.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza señaló lo siguiente:

«[...]»

Qué; al respecto, estando al mérito de lo anteriormente glosado, se advierte que el Canal L2 Cochineros a que hace referencia el administrado en su solicitud de apertura de canal, como en la diligencia de inspección ocular de fecha 03.05.2018, no es tal; sino que se trata de un dren y que aparece así en los planos aprobados por Resolución Administrativa N° 140-2008-AG-SGRA/ATDR.CHRL de fecha 05.08.2005, el cual formó parte de la Infraestructura Hidráulica de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Lurín, por ende, este se encontraba destinado a la



evacuación de aguas provenientes de la actividad agrícola, por lo que, atendiendo a la naturaleza de esta infraestructura, no resultaba viable el otorgamiento de una dotación de agua, la misma que no se encuentra en funcionamiento desde el año 1991; de otro lado, se debe precisar que don CÉSAR AUGUSTO URRIAGA RUBIO, no cuenta con ningún tipo de derecho de uso de agua para el predio que viene conduciendo, ni se encuentra considerado en el estudio de asignación y conformación de bloques de riego a nivel de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Lurín, siendo esto así, se tiene que la solicitud de apertura del supuesto Canal L2 Cochineros, resulta improcedente; sin embargo, el administrado tiene expedito su derecho para iniciar el correspondiente trámite administrativo destinado a la obtención del otorgamiento de la licencia de uso de agua con arreglo a lo establecido en la Ley 29338 "Ley de Recursos Hídricos" y su Reglamento, modificado por Aprobado por Decreto Supremo Nro. 001-2010-AG, y modificado por Decreto Supremo N°023-2014-MINAGRI, acorde con la Resolución Jefatural N° 007 -2015- ANA, que aprueba el nuevo Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, y con observancia del Texto Único de Procedimiento Administrativo de la Autoridad Nacional del Agua TUPA-ANA;



Que, se debe disponer que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín inicie las actuaciones de investigación, averiguación e inspección que resulten necesarias para determinar la presunta responsabilidad administrativa en que se habría incurrido por los vertimientos de aguas residuales domésticas hacia el Canal Li Gallinazos, ubicado en el Sector los Huertos de Villena Mz.H Lurín, correspondiente al ámbito de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Lurín; infracción normativa que se encuentra prevista en la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; [...].».

3.4. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza mediante la Resolución Directoral N° 927-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 18.06.2017, notificada bajo puerta el 13.08.2018, resolvió lo siguiente:

a) Declarar improcedente la solicitud formulada por el señor César Augusto Urriaga Rubio, sobre apertura del supuesto canal L2 Cochineros, ubicado en el sector Los Huertos de Villena en el ámbito de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Lurín, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima. (Artículo 1°).

Disponer que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, inicie las actuaciones de investigación, averiguación e investigación que resulten necesarias para determinar la presunta responsabilidad administrativa, por los vertimientos de aguas residuales domésticas hacia el canal L1 Gallinazos, ubicado en el sector Los Huertos de Villena Mz. H-Lurín, en la provincia y departamento de Lima. (Artículo 2°).

c) Exhortar a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Lurín, a cumplir con su rol de protección, control y vigilancia de la infraestructura hidráulica. (Artículo 3°).



3.5. El señor César Augusto Urriaga Rubio con el escrito ingresado en fecha 14.08.2018, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 927-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA conforme al argumento señalado en el numeral 2 de la presente resolución.

3.6. En fecha 24.10.2018, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín, en atención a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 927-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA realizó una verificación técnica de campo en el canal L1 Nuñez (Gallinazos), en la cual se constató que no hay vertimiento de aguas residuales domésticas al referido canal y que el mencionado canal es un dren según el inventario de infraestructura hidráulica el cual no existe.

Dicha diligencia se encuentra contenida en el Informe Técnico N° 119-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CAGM de fecha 21.11.2018, en el cual la referida Administración concluyó lo siguiente:

a) De la verificación técnica de campo inopinada, se ha constatado que no hay vertimiento de aguas residuales domésticas al canal L1 Nuñez, conocido como Gallinazos.



- b) La captación para el Dren Cochineros, se encuentra anulada hace muchos años.
- c) No se observa la existencia del dren Cochineros.
- d) El dren Cochineros, no está considerado como canal de riego en el Inventario de la infraestructura de Riego y Drenaje de la Comisión de Regantes Lurín Suche Mamacona, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 140-2008-AG-SGRA/ATDR.CHRL de fecha 05.08.2008.
- e) El sector Los Huertos de Villena, donde se ubica el predio del señor César Augusto Urriaga Rubio; no fue considerado en el estudio de asignación y conformación bloques de riego para formalización de derechos de uso de agua de la Junta de usuarios del Sector Hidráulico Lurín, por lo cual el predio no cuenta con un derecho de uso de agua.
- f) En la margen derecha del canal L1 Nuñez (Gallinazos) en el punto con las coordenadas UTM WGS 84. 295 460 m E - 8 645 268 m N se observó que la captación para el dren Cochineros, se encuentra clausurada.

3.7. Mediante el escrito ingresado en fecha 30.10.2018, el señor César Augusto Urriaga Rubio reiteró los fundamentos de su solicitud de nulidad presentada en fecha 14.08.2018.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

4.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Análisis de la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 927-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

4.2. Con el escrito ingresado en fecha 08.02.2018, el señor César Augusto Urriaga Rubio formuló una denuncia administrativa, solicitando la implementación de un procedimiento administrativo sancionador contra los infractores ya identificados con respecto a la clausura del canal Gallinazos y el vertimiento de aguas residuales domésticas en el mismo cuerpo receptor, debiéndose evaluar la imposición de una sanción a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Lurín por incumplir el Reglamento de Operadores, por actuar en contravención del artículo 35° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza a través de la Resolución Directoral N° 927-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 18.06.2017, notificada bajo puerta el 13.08.2018, resolvió lo siguiente:

- a) Declarar improcedente la solicitud formulada por el señor César Augusto Urriaga Rubio, sobre apertura del supuesto canal L2 Cochineros, ubicado en el sector Los Huertos de Villena en el ámbito de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Lurín, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima. (Artículo 1°).
- b) Disponer que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, inicie las actuaciones de investigación, averiguación e investigación que resulten necesarias para determinar la presunta responsabilidad administrativa, por los vertimientos de aguas residuales domésticas hacia el canal L1 Gallinazos, ubicado en el sector Los Huertos de Villena Mz. H- Lurín, en la provincia y departamento de Lima. (Artículo 2°).
- c) Exhortar a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Lurín, a cumplir con su rol de



protección, control y vigilancia de la infraestructura hidráulica. (Artículo 3°).

- 4.4. Por medio del escrito presentado en fecha 14.08.2018, el señor César Augusto Urriaga Rubio solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 927-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, señalando que se disponga a quien corresponda se cumpla con lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos, en este caso con el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes.
- 4.5. Este Tribunal considera necesario precisar que según el numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General estipula que: «*Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir **efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados** dentro de una situación concreta*». (El subrayado pertenece a este Colegiado).

Analizando el precitado artículo, Morón Urbina señala que: «*La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos intereses u obligaciones*»¹.

Por lo expuesto, se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo está representado por la existencia de efectos sobre derechos, intereses y obligaciones que recaigan en los administrados a consecuencia de la decisión administrativa; por lo que, en sentido contrario, toda declaración de la Administración que no contenga algún efecto sobre derechos, intereses y obligaciones no deberá ser considerada un acto administrativo, por carecer de uno de sus elementos constitutivos².

- 4.6. Por otra parte, en relación a la denuncia formulada por los administrados, Guzmán Napuri³ señala que: «*si bien la denuncia administrativa es un mecanismo de activación del procedimiento a pedido de parte, **no opera en defensa de un interés legítimo directo del administrado** (entendiéndose a este como el denunciante) ni constituye propiamente ejercicio de su derecho de petición*». (El subrayado y lo que se encuentra entre paréntesis pertenece a este Colegiado).

- 4.7. En ese orden de ideas, este Colegiado determina que la Resolución Directoral N° 927-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA no constituye un acto administrativo, pues el mismo no contiene una declaración de la Administración que produzca efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del denunciante, lo que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza realizó, fue dar respuesta a la denuncia formulada por el recurrente, pronunciamiento que fue debidamente motivado (Informe Legal N° 219-2018-ANA-AAA-CF/AL/JPA de fecha 13.06.2018) y comunicado al mismo (Acta de Notificación Bajo Puerta de fecha 13.08.2018), conforme lo exige el numeral 116.3⁴ del artículo 116° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 4.8. De esta manera, se precisa que no nos encontramos ante un acto administrativo del que se pudiera ejercer contradicción, ni mucho menos declarar su nulidad, o ante un procedimiento administrativo sancionador que amerite una resolución, máxime si la facultad de contradicción que ejercen los administrados está limitada respecto de aquellos actos administrativos que supone, violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, por lo que, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que

¹ MORON, Juan Carlos. Coméntanos a la Ley del Procedimiento Administrativo General Lima, 2015 Pg 125.

² Conforme lo señalado por Morón Urbina, los elementos del acto administrativo previstos en el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo son seis: 1) Declaración de cualquiera de las entidades, 2) destinada a producir efectos jurídicos externos. 3) que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados. 4) en una situación concreta, 5) en el marco del Derecho Público, 6) puede tener efectos individualizados o individualizables. Ibidem. Pg. 123-126

³ GUZMAN, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Lima, 2013 pp. 438.

⁴ «Artículo 116.-Derecho a formular denuncias

116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado.»



determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, en cumplimiento de lo indicado en los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217⁵, así como solo se puede declarar la nulidad de los actos que tengan la categoría de administrativos conforme al artículo 10⁶ del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo cual no procede analizar la posibilidad de que un denunciante pueda cuestionar el rechazo de su denuncia o solicitar su nulidad.

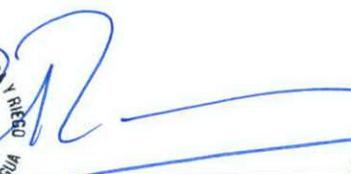
- 4.9. Por las razones expuestas, se debe declarar improcedente la solicitud de nulidad presentada por el señor César Augusto Urriaga Rubio contra la Resolución Directoral N° 927-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 449-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 10.04.2019, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas;

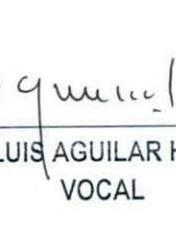
RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 927-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA presentada por el señor César Augusto Urriaga Rubio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL

⁵ «Artículo 217.-Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga con el acto administrativo»

⁶ «Nulidad de los actos administrativos

Artículo 10.-Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.»